



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-JIN-969/2025 Y ACUMULADO

**Actor:** Humberto Carlos Garduño García y otro  
**Autoridad demandada:** CG del INE

**Tema:** Experiencia profesional de 3 años en áreas afines al cargo, como requisito para contender

### HECHOS

1. **Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025 se llevó a cabo la elección de 3 Magistraturas de Circuito en materia penal-administrativa del Distrito Judicial 01, XVIII Circuito con sede en Morelos.
2. **Resultados.** Tras el cómputo, se asignaron inicialmente los cargos a Deyanira Martínez Contreras, Osvaldo Rodríguez Contreras y Graciela Ramírez Alvarado.
3. **Impugnación.** Nanccy Aguilar Tovar promovió el SUP-JIN-340/2025, en el que la Sala Superior dejó insubsistente la asignación a Osvaldo Rodríguez y ordenó otorgarle la constancia a la actora.
4. **Acuerdo impugnado.** El 18 de agosto de 2025, el INE cumplió con lo ordenado y emitió la constancia de mayoría a Nanccy Aguilar Tovar.
5. **Nuevas demandas.** Dos candidatos al cargo impugnaron la asignación realizada por el INE

### ESTUDIO DE FONDO

Se **confirma el acuerdo impugnado**, al resultar inoperantes los agravios del actor.

**Tema 1. Inelegibilidad de Nancy Aguilar Tovar.** Ambos actores alegan que la candidata no acreditó los 3 años de experiencia profesional en el área jurídica correspondiente.

El agravio es **inoperante**, porque la valoración de los aspectos técnicos realizada por los Comités de Evaluación, como lo es el cumplimiento de la práctica profesional, no puede ser revisada, pues se realizó en el ejercicio de sus facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos por parte de las candidaturas a personas juzgadas

**Tema 2. Sobrerrepresentación de mujeres.** Uno de los promoventes sostuvo que las 3 magistraturas se asignaron a mujeres, lo que alteraría la paridad.

El agravio es **inoperante** porque el actor no cuestiona el acuerdo impugnado, sino lo ya resuelto en el SUP-JIN-340/2025, acto firme y definitivo.

Es decir, los agravios no combaten vicios propios del acuerdo del INE ni evidencian ilegalidad en su cumplimiento.

**Conclusión.** Se **confirma** el acuerdo impugnado al resultar **inoperantes los agravios** planteados.



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-969/2025 Y  
ACUMULADO

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco

**Resolución** que, derivado de las demandas presentadas por **Humberto Carlos Garduño García y Osvaldo Rodríguez Contreras**, confirma el **acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, que dio cumplimiento a la sentencia SUP-JIN-340/2025 al entregar la constancia de mayoría a Nancyy Aguilar Tovar para el cargo de Magistrada de Circuito en materia Penal-Administrativa del 01 Distrito Electoral, del XVIII Circuito Judicial con sede en Morelos.

## ÍNDICE

|                           |   |
|---------------------------|---|
| I. ANTECEDENTES .....     | 1 |
| II. COMPETENCIA .....     | 3 |
| III. ACUMULACIÓN .....    | 3 |
| IV. PROCEDENCIA .....     | 4 |
| V. ESTUDIO DE FONDO ..... | 4 |
| VI. RESOLUTIVOS .....     | 7 |

## GLOSARIO

|                            |                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Actor:</b>              | Humberto Carlos Garduño García y Osvaldo Rodríguez Contreras, otrora candidatos a una Magistratura de Circuito en materia penal-administrativa del XVIII Circuito Judicial con sede en Cuernavaca, Morelos, del Distrito Electoral 01 |
| <b>CG del INE:</b>         | Consejo General del Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                                      |
| <b>Constitución:</b>       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                                |
| <b>DOF:</b>                | Diario Oficial de la Federación                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Acto impugnado:</b>     | Acuerdo INE/CG1006/2025                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Ley de Medios:</b>      | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                                                                                                                                |
| <b>Ley Orgánica:</b>       | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                                                                     |
| <b>LGIPE:</b>              | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                                                                                                                                                                            |
| <b>Sala Superior:</b>      | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                                             |
| <b>Tribunal Electoral:</b> | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                                                               |

## I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por el actor y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barios, Alexia de la Garza Camargo, Monserrat Báez Siles y Diego Emiliano Vargas Torres.

**1. Proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE declaró el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadoras.

**2. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco,<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros cargos, 3 Magistraturas de Circuito en materia penal-administrativa del Distrito Judicial 01, Circuito Judicial XVIII con sede en Cuernavaca, Morelos.

**3. Cómputo de la entidad.** El doce de junio, se llevó a cabo el cómputo de la entidad.

**4. Resultado final.** <sup>3</sup> En su oportunidad, el CG del INE realizó la sumatoria nacional y la asignación de personas ganadoras de las tres Magistraturas en materia Penal-administrativa del Distrito Judicial 01, Circuito Judicial XVIII, conforme a lo siguiente:

| Candidatura                                 | Votos  | Género |
|---------------------------------------------|--------|--------|
| Deyanira Maria del Rocío Martínez Contreras | 27,202 | M      |
| Oswaldo Rodríguez Contreras (actor)         | 12,345 | H      |
| Graciela Ramírez Alvarado                   | 26,428 | M      |

**5. Juicio de inconformidad.** Nanccy Aguilar Tovar, en su calidad de otrora candidata a dicho cargo, impugnó la asignación descrita en el punto anterior. La demanda se radicó bajo el expediente SUP-JIN-340/2025.

El seis de agosto, esta Sala Superior dejó insubsistente la asignación de Oswaldo Rodríguez Contreras y ordenó al INE, previa verificación de requisitos de elegibilidad asignara el cargo a la actora y le expidiera constancia de mayoría y validez.

**6. Acuerdo impugnado.** El dieciocho de agosto, el CG del INE, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución anterior, aprobó la asignación de Nanccy Aguilar Tovar al cargo de Magistrada de Circuito en materia

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025

Penal-Administrativa, en el XVIII Circuito Judicial Electoral y emitió la constancia de mayoría en su favor.

**7. Juicios de inconformidad.** El veintiuno y el veintidós de agosto, los promoventes impugnaron la resolución anterior ante la responsable.

**8. Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-969/2025 y SUP-JIN-974/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se trata de un juicio de inconformidad contra el Acuerdo que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, aprobó la asignación del cargo de una magistrada de Circuito y emitió la constancia de mayoría respectiva, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.<sup>4</sup>

## III. ACUMULACIÓN

Del análisis integral de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que en los medios de impugnación se reclama el mismo acto relacionado con asignación de Nanccy Aguilar Tovar al cargo de Magistrada de Circuito en materia Penal-Administrativa, en el XVIII Circuito Judicial Electoral y emitió la constancia de mayoría en su favor.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el expediente **SUP-JIN-**

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios

**974/2025** al **SUP-JIN-969/2025**, por ser éste el primero en ser recibido en esta Sala Superior.

#### **IV. PROCEDENCIA<sup>5</sup>**

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** En las demandas: **i)** se señalan el nombre y firma autógrafa de cada actor; **ii)** se identifica el acto impugnado; **iii)** se señala a la autoridad responsable; **iv)** se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; y **v)** se expresan agravios.

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron en tiempo. El acuerdo impugnado se emitió el dieciocho de agosto, por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del diecinueve al veintidós de agosto. El actor del SUP-JIN-969/2025 promovió su demanda el veintiuno de agosto y el actor del SUP-JIN-974/2025 promovió su demanda el veintidós siguiente, por lo que es evidente que ambas demandas son oportunas.<sup>6</sup>

**3. Interés jurídico y legitimación** Se cumplen estos requisitos, ya que comparecen dos otrora candidatos al cargo de magistrado de circuito a fin de impugnar la asignación al cargo y elección en la que participó.

**4. Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

**5. Elección impugnada.<sup>7</sup>** Los inconformes señalan que controvierten un acuerdo relacionado con la elección y asignación al cargo de magistraturas de circuito en Materia penal-administrativa del Circuito Judicial XVIII con residencia en Cuernavaca, Morelos, en el 01 distrito electoral.

#### **V. ESTUDIO DE FONDO**

##### **1. Contexto**

---

<sup>5</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios.



El seis de agosto, esta Sala Superior dejó insubsistente la asignación de Osvaldo Rodríguez Contreras como Magistrado de Circuito en materia Penal-Administrativa, en el XVIII Circuito Judicial Electoral, por considerar que la responsable vulneró el principio de paridad al asignar el cargo a un hombre que obtuvo menor número de votos que una mujer.<sup>8</sup>

En este sentido, ordenó al INE, previa verificación de requisitos de elegibilidad asignara el cargo a la Nanczy Aguilar Tovar.

En cumplimiento a ello, el CG del INE aprobó la asignación ordenada y emitió la constancia de mayoría en su favor.

## 2. Planteamientos del actor

La **pretensión** de ambos actores es que se declare la inelegibilidad de la candidata Nanczy Aguilar Tovar como Magistrada de Circuito en materia Penal-Administrativa, en el XVIII Circuito Judicial Electoral, y le sea cancelada la candidatura. Para ello, exponen lo siguiente:

**a. Elegibilidad.** Los dos promoventes exponen que **Nanczy Aguilar Tovar es inelegible** para ocupar el acto de magistrada que le fue otorgado, pues no reúne el requisito de elegibilidad consistente en exhibir ante el Comité de Evaluación la constancia de práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

**b. Sobre representación de mujeres.** El actor del SUP-JIN-969/2025, hace un planteamiento adicional relacionado con la supuesta sobre **representación de mujeres en el cargo**. El actor sostiene que, derivado de la decisión de Sala Superior y el cumplimiento del CG del INE, la ocupación del cargo quedó sobrerrepresentado por mujeres, pues las 3 vacantes se asignaron a mujeres. Con ello, afirma, se rompieron las reglas de la contienda.

## 3. Decisión

---

<sup>8</sup> Osvaldo Rodríguez Contreras obtuvo 12,345, mientras que Nanczy Aguilar Tovar obtuvo 25,178 votos.

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Los agravios son **inoperantes** pues no confrontan directamente el acuerdo impugnado, y por ende, no se encuentran encaminados a evidenciar su ilegalidad.

#### **4. Justificación**

**a. Elegibilidad.** Esta Sala Superior estima **inoperante** el planteamiento de los promoventes, porque la valoración de los aspectos técnicos realizada por los Comités de Evaluación, como lo es **el cumplimiento de la práctica profesional, no puede ser revisada**, pues se realizó en el ejercicio de sus facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos por parte de las candidaturas a personas juzgadoras

Por tanto, si en el caso el Comité de Evaluación determinó que la candidata Nanccy Aguilar Tovar reunió los requisitos exigidos por la Constitución General para ser postulada como candidata a magistrada de circuito, incluido el requisito de idoneidad consistente en práctica profesional en el área de la especialidad, dicha cuestión ya no puede ser revisada por este órgano jurisdiccional. De ahí la inoperancia del agravio.

Además, el agravio también es **inoperante** porque los dos actores se limitan a manifestar de manera genérica que la candidata no cumple con el mencionado requisito, sin exponer motivación alguna que justifique su dicho.

Finalmente, la **inoperancia** del agravio también radica en que, aun y cuando los promoventes pudiesen alcanzar su pretensión y la candidata asignada al cargo fuese declarada inelegible, ningún beneficio obtendrían de este hecho.

**b. Sobre representación de mujeres.** Esta Sala Superior estima **inoperante** el planteamiento, toda vez que no combate vicios propios del Acuerdo INE/CG10006/2025 dictado en cumplimiento a la sentencia del SUP-JIN-340/2025.

Si bien la responsable realizó la asignación del cargo a Nanccy Aguilar Tovar en cumplimiento a una sentencia en donde Sala Superior realizó un

análisis de la aplicación del principio de paridad, lo cierto es que dicha reflexión no fue objeto del acuerdo impugnado.

En realidad, lo que el actor pretende combatir a partir de este planteamiento es el contenido de lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia SUP-JIN-340/2025, lo cual resulta ser un acto definitivo y firme.

Tomando en cuenta lo expuesto, resulta evidente que el promovente, al cuestionar la sobre representación de mujeres en el cargo, no realiza una impugnación fundada de vicios propios del acuerdo impugnado, como podría ser la falta de motivación, la ilegalidad o el indebido cumplimiento de la sentencia del cual derivó el acto impugnado.

En esas condiciones, en lugar de esto, el actor pretende que esta Sala Superior analice aspectos que ya se encuentran firmes y que en realidad se relacionan con la aplicación de principio de paridad ya decidida por Sala Superior.

## 5. Conclusión

Se debe confirmar el acto impugnado ante la **inoperancia** de los agravios, ya que estos no confrontan directamente el acuerdo impugnado, y por ende, no se encuentran encaminados a evidenciar su ilegalidad.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

## VI. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



## SUP-JIN-969/2025 Y ACUMULADO

Federación, con el **voto razonado** del magistrado ponente, Felipe de la Mata Pizaña, y el **voto particular parcial** de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN A LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-969/2025 Y SUP-JIN-974/2025, ACUMULADOS.**

**ÍNDICE**

|                                       |    |
|---------------------------------------|----|
| GLOSARIO .....                        | 9  |
| 1. Tesis del voto razonado .....      | 9  |
| 2. Argumentos del voto razonado ..... | 9  |
| 3. Conclusión. ....                   | 10 |

**GLOSARIO**

|                              |                                                                           |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                    |
| <b>Sala Superior:</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <b>Tribunal Electoral:</b>   | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                   |

**1. Tesis del voto razonado**

Formulo este voto razonado para destacar la necesidad de establecer un criterio claro respecto al análisis del requisito de idoneidad consistente en acreditar una práctica profesional mínima de tres años en un área jurídica afín al cargo postulado.

Aunque la evaluación de este requisito corresponde originalmente a los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, sostengo que, ante una controversia debidamente planteada y acompañada de pruebas, **el órgano jurisdiccional debe analizar y valorar dichos elementos** para garantizar el cumplimiento del principio de exhaustividad.

**2. Argumentos del voto razonado**

**a. Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad**

Los requisitos de **elegibilidad** son condiciones objetivas, verificables y previamente determinadas por la Constitución federal y las leyes, como la nacionalidad, edad, residencia o antecedentes penales. Estos pueden ser revisados por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados.

En contraste, los requisitos de **idoneidad** son de naturaleza cualitativa y

valorativa. Implican la evaluación de competencias, trayectoria, formación y ética profesional, y requieren procesos técnicos como entrevistas, análisis curricular o deliberación colegiada. En el caso de la elección de personas juzgadoras, esta evaluación fue encomendada exclusivamente a los comités de evaluación, conforme al artículo 96 constitucional.

**b. La práctica profesional como requisito de idoneidad sí puede ser revisada**

Coincido en que la práctica profesional de tres años en una especialidad jurídica afín constituye un requisito de idoneidad. Por tanto, su evaluación técnica corresponde a los comités de evaluación.

Sin embargo, **cuando se plantea una controversia respecto a dicho requisito y se aportan pruebas para acreditar su ausencia o desvirtuar su cumplimiento**, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar dichos elementos. Esto no implica sustituir la función de los comités, sino **garantizar el principio de exhaustividad** en la resolución del caso.

Negarse a revisar las pruebas ofrecidas supondría omitir el análisis de un aspecto relevante no solo del asunto, sino de la propia elección sobre el cumplimiento de los requisitos de idoneidad, lo cual contraviene el deber constitucional de emitir resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

**3. Conclusión.**

Por las razones expuestas, sostengo que el requisito de práctica profesional, aun siendo de idoneidad, **sí puede y debe ser objeto de revisión jurisdiccional** cuando se aporten pruebas que cuestionen su cumplimiento. Esta revisión no invade competencias, sino que **fortalece la función jurisdiccional** al asegurar resoluciones exhaustivas, imparciales y respetuosas del debido proceso.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA  
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS<sup>9</sup> RESPECTO DE LA SENTENCIA  
DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-969/2025 Y  
ACUMULADO<sup>10</sup>**

Este voto detalla las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría de calificar como inoperantes los agravios relativos a la inelegibilidad de la otrora candidata Nanccy Aguilar Tovar, porque no puede ser revisado el requisito de contar al menos con tres años de práctica profesional en un área jurídica afin a su candidatura.

Desde mi punto de vista, dicho requisito sí puede y debe ser objeto de revisión jurisdiccional cuando se aporten pruebas que cuestionen su cumplimiento, porque se trata de un requisito de elegibilidad, no de idoneidad.

**I. Contexto del caso.**

La Sala Superior a través de la resolución emitida en el SUP-JIN-340/2025 el pasado seis de agosto dejó insubsistente la asignación de Osvaldo Rodríguez Contreras como Magistrado de Circuito en materia Penal-Administrativa, en el XVIII Circuito Judicial Electoral, con sede en Morelos, por considerar que la responsable vulneró el principio de paridad al asignar el cargo a un hombre que obtuvo menor número de votos que una mujer.<sup>11</sup>

En este sentido, ordenó al INE, previa verificación de requisitos de elegibilidad asignara el cargo a Nanccy Aguilar Tovar.

En cumplimiento a ello, el CG del INE aprobó la asignación ordenada y emitió la constancia de mayoría en su favor.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>10</sup> SUP-JIN-974/2025.

<sup>11</sup> Osvaldo Rodríguez Contreras obtuvo 12,345, mientras que Nanccy Aguilar Tovar obtuvo 25,178 votos.

En contra de esa determinación la parte actora insiste en que la persona en comento es inelegible porque no acredita contar al menos con tres años de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura.

**II. Decisión de la mayoría.** La mayoría de la Sala calificó como inoperantes los agravios planteados al considerar que la valoración de los aspectos técnicos realizada por los Comités de Evaluación, como lo es **el cumplimiento de la práctica profesional, no puede ser revisada**, pues se realizó en el ejercicio de sus facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos por parte de las candidaturas a personas juzgadas

Por tanto, si en el caso el Comité de Evaluación determinó que la candidata Nanccy Aguilar Tovar reunió los requisitos exigidos por la Constitución General para ser postulada como candidata a magistrada de circuito, incluido el requisito de idoneidad consistente en práctica profesional en el área de la especialidad, dicha cuestión ya no puede ser revisada por este órgano jurisdiccional. De ahí la inoperancia del agravio.

**III. Mi postura.** Difiero de la decisión de la mayoría, porque es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.<sup>12</sup> Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.<sup>13</sup> Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la

---

<sup>12</sup> En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIPE").

<sup>13</sup> Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"



excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.<sup>14</sup>

Contar con al menos con tres años de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura es un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución<sup>15</sup> establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.<sup>16</sup>

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial de la Federación, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para identificar a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.<sup>17</sup> Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les competa a ellos. No. Ese ejercicio sigue la misma lógica que todos los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo.

En ese sentido, en el supuesto de que se controvierta el cumplimiento a dicho requisito y se aporten pruebas para acreditar su ausencia o desvirtuar su cumplimiento, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar dichos elementos.

---

<sup>14</sup> Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

<sup>15</sup> Artículo 97 constitucional.

<sup>16</sup> SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

<sup>17</sup> Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.

Lo anterior, no implica sustituir la función de los comités, sino garantizar el principio de exhaustividad en la resolución del caso; por lo que negarse a revisar las pruebas ofrecidas supondría omitir el análisis de un aspecto relevante no solo del asunto, sino de la propia elección sobre el cumplimiento de los requisitos de idoneidad, lo cual contraviene el deber constitucional de emitir resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

De tal manera que el requisito de práctica profesional sí puede y debe ser objeto de revisión jurisdiccional cuando se aporten pruebas que cuestionen su cumplimiento, por lo que, reitero, esta revisión no invade competencias, sino que fortalece la función jurisdiccional al asegurar resoluciones exhaustivas, imparciales y respetuosas del debido proceso.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.*



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-969/2025 Y SU ACUMULADO (FACULTAD DEL INE PARA REVISAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)<sup>18</sup>**

Emito el presente voto particular parcial para expresar las razones por las que, si bien acompaño la determinación de acumular los medios de impugnación y de declarar la inoperancia de los agravios relativos a una supuesta sobre representación de mujeres en las elecciones de magistraturas de circuito en materia penal-administrativa del XVIII Circuito Judicial con sede de Cuernavaca, Morelos, del DJE 01, **no comparto el sentido ni la argumentación de la sentencia aprobada con relación a la facultad del INE para revisar los requisitos de elegibilidad.**

**1. Contexto de la controversia**

En el presente juicio, los actores son candidatos a **Magistrado en Materias Penal y Administrativa**, por el Distrito Judicial Electoral 1, en el XVIII Circuito Judicial, los cuales impugnan el acuerdo INE/CG1006/2025 por el cual la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia del SUP-JIN-340/2025 y le otorgó la constancia de mayoría a Nancyy Aguilar Tovar.

Los actores alegan que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió revisar si las candidatas en la elección referida cumplen con el requisito de elegibilidad, consistente en un mínimo de 3 años de práctica profesional en un área jurídica afín a su candidatura, ya que, no obran constancias en los expedientes que se formaron en su oportunidad como candidatas a magistradas de circuito que acrediten dicho requisito constitucional.

---

<sup>18</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Adán Jerónimo Navarrete García y Miguel Ángel Arroyo Álvarez.



Además, el actor del SUP-JIN-969/2025, hace un planteamiento adicional relacionado con la supuesta sobre representación de mujeres en el cargo. El actor sostiene que, al estimar la autoridad responsable que el cargo debía otorgarse a mujeres que no fueron electas en la boleta, a pesar de haber sido votadas solo dos, según ese número de candidaturas determinando en la boleta y otorgarse el triunfo a Nanccy Aguilar Tovar, se está dando una sobre representación a las mujeres, toda vez que dicha determinación en el DJE 01 del XVIII Circuito Judicial resultaron triunfadoras 3 mujeres y ningún varón, por el ajuste indebido que se hizo por esta Sala Superior en transgresión a la paridad de que de igual forma debe observar por género en relación con los varones, esto es, no existe igualdad de representación entre ambos géneros.

## **2. Decisión de la Sala Superior**

La Sala Superior consideró que los agravios en torno a la elegibilidad de las candidatas eran inoperantes, ya que la valoración de los aspectos técnicos realizada por los Comités de Evaluación, como lo es el **cumplimiento de la práctica profesional, no puede ser revisada** pues se realizó en el ejercicio de sus facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos por parte de las candidaturas a personas juzgadoras.

Además, el agravio también es **inoperante** porque los dos actores se limitan a manifestar de manera genérica que la candidata electa no cumple con el mencionado requisito, sin exponer motivación alguna que justifique su dicho.

Finalmente, la **inoperancia** del agravio también radica en que, aun y cuando los promoventes pudiesen alcanzar su pretensión y la candidata asignada al cargo fuese declarada inelegible, ningún beneficio obtendrían de este hecho.

En cuanto a la sobre representación de mujeres, se estima que dichos agravios también son **inoperantes**, toda vez que el actor no combate vicios propios del acuerdo INE/CG1006/2025 dictado en cumplimiento a la sentencia del SUP-JIN-340/2025, ya que no alega falta de motivación, la ilegalidad o el indebido cumplimiento, sino que pretende que esta Sala analice aspectos que ya se encuentran firmes.



### 3. Razones de disidencia

Si bien estoy de acuerdo con acumular los juicios y en la **inoperancia** de los agravios relativos a una sobre representación de mujeres en la elección mencionada, **no comparto el criterio de la mayoría respecto de que el requisito constitucional relativo a un mínimo de 3 años de práctica profesional en un área jurídica afín al cargo no puede verificado por el INE**. Tal conclusión es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos; primero al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección. El requisito de práctica profesional en un área jurídica afín al cargo es un requisito constitucional de elegibilidad. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo**.

El artículo 96, fracción IV de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo**.

Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Jefe de Distrito**, se necesita:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (énfasis añadido).

Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento de

registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional.<sup>19</sup>

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría** y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral<sup>20</sup>.

Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, que señala que, “**para ser electo**” Magistrada o Magistrado de Circuito, se deberá contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

Por tanto, si el requisito de un mínimo de 3 años de práctica profesional es un requisito de elegibilidad, así como los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento en la etapa de postulación; ahora correspondía al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, para la etapa de calificación.

Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución para la verificación de este requisito, la responsable determinó su propia

---

<sup>19</sup> Jurisprudencias 11/97 de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y 7/2004 de rubro Elegibilidad. **LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**. *Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

<sup>20</sup> *Idem*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-969/2025 Y ACUMULADO

metodología. Al respecto, considero que, así como los Comités determinaron su metodología en sus convocatorias, así el INE estaba facultado para emitir su propia metodología en el acuerdo impugnado, de conformidad con el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma al Poder Judicial. Este Transitorio Segundo establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por esas razones, formulo este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.